

Los juicios de desalojo y el delito de “comunismo” en las tierras indígenas del altiplano de Jujuy (Argentina) en el siglo XIX

Eviction trials and the crime of “communism” in the indigenous lands of the Jujuy highlands (Argentina) in the 19th century

Cecilia A Fandos* <https://orcid.org/0000-0003-2699-7913>

Resumen

Este estudio se inscribe en la multifacética problemática de la construcción del Estado en el siglo XIX y su relación con las sociedades indígenas americanas. Aborda uno de los aspectos más clásicos de esta relación: la cuestión de la tierra en el contexto de los avances privatizadores y la instauración de la propiedad privada. Se aportan nuevos elementos de análisis para una región de la Argentina que ha sido -y sigue siendo- moldeada por procesos de esta naturaleza. Para la región del altiplano andino de la provincia de Jujuy, el estudio analiza los desarrollos judiciales que sustentaron las reformas en los procesos civiles y los debates legales en los tribunales penales a raíz de las sucesivas protestas indígenas por la tierra que surgieron a fines del siglo XIX.

Palabras claves: Derechos de propiedad, territorios indígenas, relaciones de poder, siglo XIX

Abstract

This study is framed within the multifaceted issue of state-building in the 19th century and its relationship with Indigenous American societies. It addresses one of the most classic aspects of this relationship: the land question in the context of privatization advances and the establishment of private property. New analytical elements are provided for a region of Argentina that has been and continues to be shaped by processes of this nature. Focusing on the Andean highlands of Jujuy province, the study examines the judicial developments that supported civil process reforms and the legal debates in criminal courts resulting from successive Indigenous land protests that emerged in the late 19th century.

Keywords: Property rights, Indigenous territories, power relations, 19th century

Fecha de recepción: 21-03-2025 **Fecha de aceptación:** 19-08-2025



El presente texto se encuadra en los estudios del accionar emprendido por los Estados nacionales liberales del siglo XIX al momento de fundarse una nueva legalidad en torno a los derechos de propiedad, signada por el predominio de la propiedad privada. En el plano jurídico, el proceso de renovación de estos derechos en los ochocientos fue lento y gradual, caracterizado por la perdurabilidad de fuertes continuidades del orden colonial de Hispanoamérica (Levaggi, 1991, p. 267). Una etapa definitiva se inició con la carrera codificadora moderna de “primera generación”, que tuvo lugar en varios países de América Latina entre las décadas de 1820 y 1880 (adoptada en Argentina en 1871), siguiendo el modelo del *Code Napoléon* (1804). Estos textos, en conjunto, compendieron los principios del paradigma liberal de la propiedad (Parise, 2022).

Ahora, la puesta en vigencia de los códigos significó el desarrollo de una batalla entre perspectivas jurídicas incompatibles. Más allá de las leyes promulgadas, la transición de un orden a otro no puede delimitarse con una fecha precisa. Por el contrario, “la nueva cultura debió superar la continuidad del antiguo régimen en la mentalidad, y en el lenguaje de una sociedad que surgió y se conformó bajo los postulados de la tradición anterior” (Cacciavillani, 2021, p. 35). Si por norma hubo declaratorias casi universales de la propiedad privada en las incipientes jurisprudencias estatales, su realización dependió de las “condiciones” existentes y las cimentaciones particulares en cada tiempo y espacio (Congost, 2007). Como ya es bastante reconocido en la literatura, frente a la rigidez formal que disponía el modelo legislativo monista y absoluto de la propiedad privada, el ejercicio cotidiano de las relaciones de propiedad se mostró más flexible. Ello se debió a la existencia y perduración -por mucho tiempo- de formas divididas y desdobladas de propiedad y posesión de la tierra (Luna, 2024). En los hechos, “el modelo de propiedad impulsado por el

* CONICET/ Universidad Nacional de Jujuy, Jujuy, Argentina. Correo electrónico: cecifandos@gmail.com

Estado liberal se contrapuso a la realidad de entonces: una propiedad desmembrada, compartida por varios titulares y estancada en manos muertas” (Cacciavillani, 2021, p. 40). En definitiva, el paradigma liberal de la propiedad privada, consagrado en las cartas madres constitucionales y la normativa codificadora decimonónica, fue contingente y permeable en su concreción.

En la carrera privatizadora de la propiedad, las disputas emergentes por la contraposición de derechos en ejercicio y la confrontación planteada por los sectores más vulnerables -resistentes a la pérdida de dominio y/o usufructo de la tierra que ocupaban y trabajaban de antaño- exigieron no solo la proclamación de un corpus legislativo que reconociera los derechos reales, sino también la sanción de leyes de desvinculación, desamortizadoras y de libre circulación. Como procuramos poner en evidencia en este estudio, la discusión -y posterior implementación- de instrumentos procedimentales, mecanismos de enjuiciamiento y figuras jurídicas resultó inevitable para tipificar y sancionar delitos civiles y/o penales, considerados atentatorios de la propiedad privada.

En este marco interpretativo, nos interesa indagar la construcción del amparo jurídico de la propiedad privada, gestado a la par de las propias situaciones de disputa y pleitos por la tierra, en el concierto de una territorialidad indígena que estuvo sujeta a procesos de esta naturaleza en la Argentina en el siglo XIX. El espacio geográfico estudiado es el área del altiplano meridional andino argentino situado en el extremo noroeste de la provincia de Jujuy, en la frontera con Bolivia y Chile (Figura 1). Se trata de las denominadas “tierras altas” de la provincia de Jujuy, que comprende a la Quebrada de Humahuaca y a la Puna, y que constituía la región con mayoría de habitantes indígenas. Se aborda especialmente las décadas de 1870 y 1880, ya que esos 20 años fueron momentos críticos para dirimir los derechos de propiedad reconocidos. En ese contexto, se produjo la eclosión de un fuerte levantamiento de grupos campesinos arrendatarios, quienes pusieron en entredicho la legalidad de los títulos de renombrados grandes propietarios de la región, quienes eran sus “patrones”.

Antes de la década de 1870 las protestas rurales en la zona se manifestaban principalmente contra de las contribuciones fiscales que afectaban y deterioraban los recursos y modos de subsistencia de la economía campesina, tales como la extracción de sal de las salinas de la Puna, la contribución territorial, el impuesto del 5% sobre el ganado y/o producción agraria y los gravámenes aduaneros nacionales. A ello se sumaban la constante elevación de la renta de arriendo y las arbitrariedades en su cobro.

Sin embargo, a partir de los años setenta, la cuestión de la tierra irrumpió con fuerza en el escenario de los conflictos. El episodio que marcó la apertura de esta problemática fue la denuncia presentada por un grupo de campesinos de la finca de Cochino, en la que se impugnaba la legalidad de los derechos de propiedad ejercidos por su patrón Fernando Campero. El desarrollo posterior dio lugar a un pleito sostenido entre los campesinos contra los propietarios de las tierras y ciertos sectores de la dirigencia política de la provincia. En términos legales, una primera resolución del conflicto -primera, porque el problema de las tierras se reconfiguró en etapas posteriores- se produjo con un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que declaró fiscales las tierras en litigio.

Entre los procesos relativos a la cuestión de la propiedad que confluyeron en los hechos de violencia de la década de 1870, como ha sido determinado por la historiografía existente, se incluyen acciones estatales de desamortización/desvinculación de la propiedad comunal indígena -implementadas en esta provincia desde la década de 1830-, junto con medidas de “perfeccionamientos de la propiedad” y avances en la privatización de la tierra mediante mecanismos de compraventa, que facilitaron la concentración de grandes extensiones en manos de particulares y la pérdida progresiva de derechos territoriales de las comunidades locales (Paz, 2004; Fandos & Teruel, 2014; Teruel & Fandos, 2009; Fandos, 2015, 2016).

La historiografía ha subrayado con especial énfasis el carácter coercitivo de las respuestas estatales ante la conflictividad agraria y los levantamientos indígenas y campesinos presentados en la región. Estas respuestas se han caracterizado por el despliegue de las fuerzas militares para sofocar las insurgencias, restablecer el orden y consolidar dispositivos de control social en el territorio. En ese marco, se han estudiado con detalle las campañas armadas y las intervenciones del aparato estatal para sofocar la resistencia. Dos episodios paradigmáticos ilustran esta tendencia: la batalla de Abra de la Cruz (1874) y la batalla de Quera (1875). En el primero, según relatan los estudios existentes, a pesar de la movilización de una fuerza de la Guardia Nacional compuesta por 300 hombres enviados a la Puna, el enfrentamiento del 3 de diciembre de 1874 culminó con la victoria de las fuerzas rebeldes. Ante esta derrota, el gobierno de Jujuy organizó un refuerzo militar con batallones provenientes de otras provincias, logrando reunir una tropa de aproximadamente 1.000 efectivos. Con esta fuerza ampliada, el 4 de enero de 1875 logró aplastar la resistencia puneña en la batalla de Quera, acción que fue seguida por la captura y fusilamiento de varios insurgentes (Lenton *et al.*, 2016; Bernal, 1984).

Además del sometimiento, se procuró que los campesinos aceptaran a las nuevas autoridades constituidas y a los terratenientes, mediante el cumplimiento puntual del pago de los arriendos, la instauración de una fuerza militar y política -el Jefe Superior de los Departamentos de la Puna- y la instalación de una guarnición militar permanente en el territorio de la Puna. Luego, con el fallo de la Corte Suprema de 1877, el Estado provincial pudo planificar una política de tierras orientada a la percepción de recursos públicos, ya sea a través del arrendamiento fiscal o de la puesta en venta de las propiedades expropiadas a Campero. La enajenación de la tierra pública, desde 1895, reconstituyó la estructura agraria regional en favor de una fuerte concentración de la propiedad, aunque también se registraron transferencias a ocupantes campesinos que lograron convertirse en propietarios (Paz, 2004).

Ahora bien, este estudio propone un desplazamiento analítico hacia otras respuestas institucionales, menos visible pero igualmente decisivas en la consolidación del régimen de propiedad privada. En este sentido, el cuestionamiento general que orienta la investigación es el siguiente: frente a las situaciones de conflicto por la tierra ¿qué respuestas jurídicas se fueron generando para proteger la propiedad privada en sociedades con poblaciones indígenas -como las del caso estudiado, integradas tempranamente al dominio colonial desde el siglo XVI- en las que persistían tradiciones y costumbres plurales de derechos de propiedad?

Estos interrogantes conducen a examinar la necesidad concreta de los grandes propietarios de consolidar sus derechos, no solo mediante el reconocimiento constitucional y la codificación del régimen liberal de propiedad, sino también a través de la creación de garantías e instrumentos que posibilitaran la judicialización de los actos de resistencia campesina indígena.

¿Cómo podían los propietarios de tierras asegurar el cumplimiento del régimen de arriendo ante la persistente negativa de los campesinos a pagar? O bien, ¿cómo sostener la legitimidad de la propiedad frente al masivo y desafiante comportamiento de quienes no reconocían a los hacendados como titulares legítimos? Estas preguntas encuentran algunas respuestas en el discurso jurídico y doctrinario elaborado por distintos sectores de las élites, el cual se manifiesta tanto en los legajos judiciales como en las causas concretas abiertas durante el conflicto. El análisis de estos materiales permite reconstruir las estrategias legales desplegadas para sostener el régimen de arriendo y la legitimidad de la propiedad, así como identificar la emergencia y configuración de un repertorio normativo orientado a judicializar la resistencia campesina e indígena.

Si bien el corpus de amparo y legitimación de la propiedad privada fue plasmado de manera progresiva en instrumentos reconocidos por el Estado -lo que lo posiciona como una instancia central de regulación del poder-, no debe concebirse como una entidad prefijada. Frente a las nociones reificadas más clásicas, adoptamos una perspectiva que entiende la formación estatal como un proceso histórico situado, atravesado por disputas, negociaciones y prácticas concretas. Los recursos activados por los propietarios ante el levantamiento indígena y campesino no emergen de un Estado preexistente, sino que se configuraron en el transcurso mismo de los acontecimientos, dando lugar incluso a divergencias entre los discursos de los distintos grupos de poder. Desde este enfoque, el Estado no actúa como una instancia autónoma que impone su legalidad desde fuera, sino mediante una formación relacional, moldeada por las demandas sociales y las disputas territoriales. Esta mirada permite recuperar la dimensión procesal del poder, donde lo jurídico, lo político y lo simbólico se articulan en prácticas concretas que configuran a los estados liberales decimonónicos (Joseph & Nugent, 2002)¹.

Para abordar el caso y la problemática estudiada, se recupera, por un lado, la bibliografía especializada que analiza las circunstancias y fundamentos del conflicto suscitado en las tierras altas de Jujuy durante el último cuarto del siglo XIX. Por otro lado, se indagan las derivaciones judiciales que dicho conflicto provocó, especialmente en lo que respecta a las reformas en los procedimientos del enjuiciamiento civil y a los debates jurídicos en el fuero penal, en el marco de la criminalización de las protestas indígenas por la tenencia de tierras. El tratamiento del tema se apoya en el seguimiento de diversos juicios contenidos en el Archivo Judicial de la provincia de Jujuy, así como en expedientes administrativos provenientes del poder ejecutivo y legislativo que se hallan en el Archivo Histórico de Jujuy y el Archivo Histórico de la Legislatura de la Provincia de Jujuy.

¹ El Estado del siglo XIX y el despliegue del liberalismo agrario fueron abordados inicialmente desde una perspectiva jurídico-legal, concebidos como un conjunto de medidas racionalmente coherentes, unitarias y exitosas. Sin embargo, las investigaciones más recientes sobre esta temática han incorporado al análisis las prácticas derivadas de esas medidas, situadas en múltiples espacios locales, así como las respuestas accionadas desde las bases sociales en contextos rurales específicos. Esta opción metodológica ha permitido constatar que los resultados no siempre fueron congruentes -ni en su aplicación ni en sus efectos- con el programa diseñado por los promotores del modelo liberal. En este sentido, estudios como los de Ducey (1989), Irurozqui (1993) y Barragán (2012) evidencian que la implementación del liberalismo agrario estuvo atravesada por tensiones, adaptaciones y resistencias que desestabilizan la figura de un Estado homogéneo y exitoso, y permiten pensar su formación como un proceso situado, relacional y conflictivo.

El Problema de la Propiedad Indígena en Jujuy y el Tenor del Discurso Esgrimido en las Protestas en Último Cuarto del Siglo XIX

La problemática de la territorialidad indígena en esta provincia de la Argentina es, a la vez, histórica y reciente². La dinámica seguida en la larga duración exige la contextualización de cada momento histórico para su adecuada interpretación y, sobre todo en los asuntos legales, a la luz del derecho intemporal. La situación sobre el grado de control y dominio de la tierra que habitan las sociedades indígenas americanas hoy se funda en un hecho histórico irrefutable: el despojo mediado por la conquista de sus territorios.

En una “tesis de jurisprudencia” presentada en 1863 en la Argentina, se apunta que el descubrimiento y la conquista española fue el título originario del dominio territorial sobre las Indias, fundado en el “derecho de gentes”. Este derecho legitimaba la ocupación de una nación de espacios con “tribus errantes”, siendo razonable, por lo tanto, que la superpoblada Europa se extendiera sobre regiones de la que los “indígenas” no hacían uso alguno. Pero, el mismo texto añade

otra cosa debe decirse de territorios ocupados verdaderamente por indígenas [...] la ley natural no autoriza a los pueblos cristianos, a distribuirse distritos ya efectivamente ocupados por salvajes contra su voluntad. El derecho de propiedad de los individuos y las naciones, no depende del grado de cultura intelectual de esos individuos [...] la naturaleza, es cierto, no prohíbe a las naciones extender su imperio sobre la tierra de vastos territorios sufridos por medio la conquista; pero tampoco da a ninguna el derecho de establecer su dominio por todas partes que eso le convenga. La propaganda de la civilización, el desarrollo de los intereses comerciales, la explotación de valores improductivos no la justifican tampoco.

(Fernández, 1867, p. 293)³

A lo largo del tiempo, la legalidad y la legitimidad establecida sobre los derechos de propiedad indígena -como la de otros derechos- han dependido del predominio y consenso de las teorías científicas en boga, de las políticas imperantes, y de la relación de fuerza entre distintos grupos sociales en el ejercicio del poder. En este apartado, se abordará el contexto legal específico del problema en Jujuy durante el siglo XIX, así como ciertos formatos adoptados por las manifestaciones indígenas en las tierras altas de esta provincia en el último cuarto de esta centuria, guiándonos de los argumentos expresados y evidenciados en ese entonces.

Durante la etapa colonial, desde comienzos del siglo XVII, se instituyeron varios pueblos de indios en la Quebrada de Humahuaca y la Puna de Jujuy, a la vera del camino real que conectaba los centros mineros del altiplano sur andino con distintas ciudades fundadas. Surgieron el de Casabindo y Cochinoca, Humahuaca, Uquía, Tilcara y Purmamarca, entre finales del siglo XVI y comienzos del XVII, cada uno con su respectivo grupo de habitantes indígenas y gozando de la cesión de tierras comunales. A su vez estos pueblos de indios fueron repartidos en distintas encomiendas. Por su parte, la ocupación de población española se dio en sucesivas etapas y estuvo mediada por la concesión de tierras en mercedes reales que dieron origen a grandes haciendas privadas. En muchos casos, estas concesiones perjudicaron los asentamientos indígenas, superponiéndose a sus linderos y beneficiando a varios propietarios. No toda la población indígena fue repartida en encomienda: un grupo considerable, sin tierras propias asignadas, optó por desplazarse y asentarse en zonas mineras, o en espacios considerados despoblados por la administración estatal, o también en nichos ecológicos especiales o en las explotaciones hacendarias que requieran su ocupación como mano de obra. Estos pobladores conformaron el grupo de indios “forasteros”, diseminados en distintas haciendas y pueblos, predominando en los departamentos de las tierras altas de Rinconada, Santa Catalina, Yavi, Tumbaya (Sica, 2019).

2 La cuestión de controversia actual se centra en una reforma de la constitución de la provincia de Jujuy, hecha en el año 2023. Los puntos de la polémica tienen que ver principalmente con la salvaguarda de los derechos territoriales de los pueblos indígenas de la zona (reconocidos en la Constitución Nacional de 1994) y el patrocinio a la explotación de los salares de la zona para el desarrollo de la minería del litio y de otros emprendimientos económicos.

3 La publicación de este texto fue recomendada por Dalmasio Vélez Sarsfield, autor del primer Código Civil de la Argentina.

Figura 1
Provincia de Jujuy. Departamentos



Con las transformaciones derivadas del proceso de la independencia, hacia la década de 1830 se concretó una política de desamortización de las propiedades comunales aún vigentes en los antiguos pueblos de indios en la Quebrada de Humahuaca. Estas tierras, inicialmente reconocidas como fiscales fueron cedidas en enfiteusis tanto a las propias familias de las comunidades indígenas como a forasteros, mestizos y criollos afincados en la región.

Entre las décadas de 1860 y 1920, dichas tierras fueron progresivamente privatizadas (Fandos & Teruel, 2014), mientras que las grandes haciendas de origen colonial permanecieron en manos de familias criollas, consolidando su poder económico. La privatización dio lugar a la formación de extensas estancias de pastoreo en propiedad privada individual o en copropiedad de grupos indígenas; y a pequeñas unidades agrícolas explotadas por pobladores de extracción indígena, tanto antiguos como recientes.

En la región de la Puna, la legislación desamortizadora de la década de 1830 no contempló a los pueblos de indios allí existentes, dado que las tierras comunales de Casabindo y Cochinoca se encontraban en una condición jurídica ambigua: usufructuadas, pero no amparadas en propiedad por las instituciones coloniales competentes (Sica, 2019, p. 260). Así, en los primeros registros inmobiliarios que comenzaron a circular en el siglo XIX, esas tierras figuraban como una hacienda de propiedad privada, en mano del heredero de la encomienda de esos pueblos y gran hacendado de la Puna, Fernando Campero, quién para entonces claramente percibía el pago de arriendos de los sus pobladores⁴.

Durante la década de 1870, el principal foco de tensión indígena en torno a la cuestión de la tierra se concentró en la hacienda de Casabindo y Cochinoca (Madrado, 1982; Rutledge, 1992 [1977]; Paz, 1995). El movimiento, iniciado por grupos étnicos indígenas de esa finca y luego extendido por la Puna y la Quebrada de Humahuaca, se configuró como una impugnación directa a los controvertidos derechos de propiedad que ejercían ciertos hacendados. Efectivamente, el dominio de esas propiedades fue disputado mediante denuncias públicas -individuales y colectivas- formuladas por los sujetos que vivían y trabajaban en las fincas pagando una renta, conocidos como “arrenderos”⁵. A través de estas acciones se proclamó la ilegalidad de los títulos que ostentaban. En ciertos casos, la persistencia de una prolongada y vigorosa conflictividad social entre arrendatarios y propietarios, sumada a los antiguos y nuevos litigios entre hacendados vecinos terminó por debilitar la autoridad de algunos terratenientes, cuyos inmuebles fueron expropiados o puestos en venta como medida para resolver la disputa. Algunas de estas imputaciones fueron acompañadas con expresiones de violencia. Como consecuencia, los derechos sobre dichas propiedades debieron ser formalizados y saneados mediante extensos procedimientos judiciales y administrativos, que incluyeron la acreditación de títulos, el deslinde de los terrenos y la realización de mensuras.

La primera denuncia de este tipo en Jujuy emergió en 1872 en Casabindo y Cochinoca. En ella se reclamaba la inexistencia de títulos legítimos por parte de Fernando Campero para detentar la propiedad de las fincas correspondientes a esas localidades. A raíz de esa denuncia se desató un agudo conflicto que derivó en una sublevación, prolongada hasta 1875. Según Paz, el hecho y el proceso introdujo nuevas fórmulas de acción en las manifestaciones de las tierras altas jujeñas, las que hasta entonces se encuadraban en la categoría de “acomodación resistente”⁶. A partir de 1872 lo novedoso fue cuestionar el propio derecho de propiedad.

A finales del año 1872, el gobernador Pedro Portal acogió favorablemente la denuncia campesina elevada y ordenó, mediante edictos, la presentación de todos los sujetos que se consideraran con derechos a las haciendas en Casabindo y Cochinoca. Como no se presentó ningún testimonio legítimo de ese derecho, ni siquiera por parte de Fernando Campero, las tierras fueron declaradas fiscales. En respuesta, Campero apeló la resolución gubernamental ante la justicia federal local y ante la Corte Suprema de la Nación.

Ese rumbo de los acontecimientos incentivó a los campesinos a dejar de pagar los arriendos y a presentar demandas similares respecto de otras fincas. En el año 1873 se acentuó la escalada de violencia, principalmente en el departamento de Yavi, luego que el flamante gobernador Teófilo Sánchez de Bustamante respaldara abiertamente la denuncia de ilegalidad de la propiedad en esa jurisdicción. Las autoridades locales, arbitradas por el propio Campero, entorpecieron la publicación de los edictos oficiales. Como reacción los indígenas implicados sitiaron y tomaron el pueblo de Yavi. La protesta se extendió a otras haciendas de la Puna, en las que también se dejaron de pagar los arriendos.

4 Se desconoce tanto el momento como la forma en que esta propiedad comunal pasó a ser considerada propiedad privada de Fernando Campero. Sica retoma el asunto explicando por qué es errónea la idea de que Campero se hizo propietario de esta hacienda por una cédula real de 1705, la cual extendía el otorgamiento de la encomienda a más vidas. Además, menciona indicios del control comunal de la misma durante el siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX (Sica, 2024).

5 La unidad de producción típica de la región era la “hacienda de arrendatarios”, grandes propiedades en las que sus pobladores eran arrendatarios de la tierra en la que tenían sus casas y criaban sus animales, mediando un contrato, pautado en la costumbre, que implicaba el pago de una renta por el usufructo de pastos y/o tierras de cultivos, según las cabezas de ganado y/o la superficie aprovechada para la agricultura, además de un servicio personal para tareas en la hacienda de 15 días. Con el tiempo fueron deteriorándose las condiciones de estos contratos, debido a los recargos periódicos de las obligaciones de pago y la agudización de las penalizaciones por moras y otras situaciones. El arriendo se convirtió en una dura realidad cotidiana, que incitó por mucho tiempo a la acción individual y colectiva en su contra de los campesinos indígenas de las áreas andinas jujeñas (Madrado, 1982).

6 Paz se remite a Steve Stern en el uso de esta categoría y enumera para el caso de los indígenas andinos de Jujuy la solicitud de intervención de las principales autoridades (el gobernador) en sus quejas por el cobro de arriendos e impuestos y la arbitrariedad de las autoridades locales, también contra sus obligaciones en la milicia. Siendo estos los motivos, algunas veces recurrían a la violencia formando motines y sitiando pueblos (Paz, 1991).

En el año 1874 incidió una circunstancia externa a la disputa: la renovación electoral de la presidencia de la Nación y de los gobernadores provinciales. El conflicto en la Puna tuvo repercusiones en las filas del gobierno jujeño, que se fracturó en dos bandos. Por un lado, el sector que apoyaba la causa indígena, representado por el gobernador Teófilo Sánchez de Bustamante, aliado provincial del mitrismo y firme defensor de la candidatura de Mitre. Por otro lado, la oposición al gobernador -nucleada por José Benito Bárcena, José María Álvarez Prado y Cástulo Aparicio- respaldaba la candidatura de Nicolás Avellaneda y se mostraba reacia a las demandas indígenas.

Esta lucha facciosa en la provincia no pudo resolverse por la vía electoral, sino por el levantamiento en armas del 26 de febrero de 1874 por el que se destronó a la fracción mitrista de la provincia, y que ofició para el acceso a la gobernación de José María Álvarez Prado. A fines de año 1874 mientras transcurría la revolución mitrista en otras escalas, en el territorio de la puna se radicalizó la protesta indígena, expresándose con vivas al General Mitre y D. Teófilo Sánchez de Bustamante. Siendo ganador José María Álvarez Prado, este adoptó una política de oposición a las reivindicaciones indígenas de las Puna. Por un lado, envió una fuerza militar para doblegar a los sublevados; por otro, dispuso que, hasta que la Corte Suprema resolviera en el pleito entre la provincia y Campero, se le restituyera la propiedad a este último y se le devolvieran los arriendos. La intransigencia de estas medidas exacerbó el levantamiento en la región Puna, generando enfrentamientos militares como los de Abra de la Cruz y Quera, mencionados en la introducción⁷.

El movimiento en la Puna durante 1874 evidenciaba vínculos directos con el escenario político nacional del momento. La prensa registraba el aprovisionamiento de armas al líder campesino Anastacio Inca, de parte de los mitristas, quienes además acordaban con los cabecillos indígenas el reconocimiento de un líder criollo -Laureano Saravia- y la restitución de las tierras como condición para apoyar la rebelión mitrista (Paz, 1998, pp. 340-341). Ese rumbo de la protesta fue atribuido a la propaganda “comunista” que, con fines electorales, había dispersado el partido de Sánchez Bustamante (Paz, 2009).

El perfil supuestamente “comunista” de la movilización fue retomado en los estudios de Paz, quien plantea que la intervención del concepto “comunismo” en esta lucha emergió como parte del discurso de la puja intraélite, fundido con el propio conflicto. El término fue utilizado como bandera para atribuir a la agitación indígena a uno de los bandos políticos en disputa (Paz, 1998, 2009). Se trató de un recurso discursivo que expresaba las ideologías de ciertos grupos del poder provincial, y también funcionó como una “nefasta doctrina” frente a la cual se articuló un programa político destinado a combatirla y erradicarla.

Un folleto que comenzó a circular a mediados de los años setenta, titulado “El Comunismo en la provincia de Jujuy” (1874, como se citó en Paz, 2009) expresaba la interpretación de los propietarios respecto de los hechos ya desatados en la Puna. Según este texto, se trataba de un programa que evocaba los sucesos de la Comuna de París (1871), tendiente a alterar el orden social, resistir a la autoridad y hacer la guerra a la propiedad privada. Esta ideología, según el folleto, era secundada y promovida por facciones de la élite local, especialmente por el clan ligado a la familia Sánchez de Bustamante. En ese marco, se afirmaba que, una vez derrocados “el elemento bárbaro, el feroz indio renunciando a sus instintos criminales de robo i matanza, irá a ocultar su peligrosa existencia en las grutas de las montañas, i el pueblo culto, libre de trabas, ejercerá sus derechos ajenos a la influencia de los intereses mezquinos”.

No debe confundirse el tono discursivo asociado al comunismo, presente en las disputas intra-élites vinculadas al movimiento campesino de la Puna, como una reivindicación explícita de restitución de tierras comunales. Si bien los indígenas contaban con una experiencia histórica de comunidad heredada del periodo colonial, hacia el siglo XIX solo persistían algunos rasgos aislados. El término “comunidad” fue empleado de manera esporádica por los campesinos en sus demandas, mientras que sectores de la élite local lo invocaban con mayor énfasis, presentándolo como una amenaza al régimen de propiedad privada. En cambio, lo que sí aparece con regularidad en los reclamos campesinos es la exigencia de transferencia de las tierras al fisco, concebida como vía para liberarse de los propietarios y de las cargas impuestas por el sistema de arriendo (Paz, 1998).

Queda claro que en el lapso de 1875 a 1885 la cuestión indígena se extendió por toda la región de la Puna, afectando varias haciendas y debilitando el cobro de arriendos a los colonos. El conflicto de Casabindo y Cochino también replicó en las haciendas de la Quebrada de Humahuaca con idéntico desconocimiento de los derechos de propiedad de algunos hacendados (Fandos, 2015). La magnitud y complejidad de la situación se refleja en las palabras de uno de los propietarios afectados, en una carta dirigida al propio Gobernador:

⁷ Para el recorrido de los sucesos narrados seguimos los textos de Paz (1995, 2006).

Aún no quedan [...] muy lejanos los años de 1872 y siguientes hasta 1876 en que [...] estalló en el Norte de la provincia la idea fatal del comunismo territorial, con que mañosamente se ha mantenido [...] a los infelices locatarios. Chispa eléctrica [...] a la que el inocente indio no pudo resistir [...] en un momento dado resultaron contagiados no solo los habitantes de los cuatro departamentos de la Puna, sino gran parte de los vecinos locatarios de Tumbaya, Tilcara, Valle Grande y Humahuaca, es decir: una mayor parte de la propiedad particular territorial temblaba a la vista de sus conculcadores⁸.

En este contexto, se sumaron presentaciones formales por parte de los arrendatarios de diversas haciendas, quienes denunciaban irregularidades en los títulos de propiedad, cuyas actuaciones se sintetizan en la tabla 1 siguiente.

Tabla 1

Denuncias de tierras fiscales, Quebrada de Humahuaca y Puna, Jujuy décadas de 1870 y 1880

| Hacienda (departamento) | Fechas denuncia | Se reclama | Derecho alegado por hacendado | Efectos/ derivaciones |
|--|-----------------|--|----------------------------------|---|
| Cueva del Inca y Azul Pampa (Humahuaca) | 1873 | Tierras baldías. En los bordes de propiedades de la familia Rocha y de Hacienda de Cochinoca | Merced colonial Compra- venta | No se hizo lugar a la denuncia. Se ordenó pago de costas al denunciante |
| Cerro Blanco, Chalquimayo Suripugio, Tuctuca. (Yavi) | 1873 | Tierras baldías. En los bordes de propiedades familia Campero y de Haciendas de Casabindo y de Cochinoca | Merced colonial | Se desestimó denuncia. Pero fueron reconocidas como fiscales en el deslinde de la Finca de Casabindo y Cochinoca (1883 y 1884). |
| Yavi | 1878 | Propiedad fiscal, "terrenos pertenecientes a la encomienda de Casabindo y Cochinoca". Maltrato del administrador del "patrón" Fernando Campero | | La denuncia fue archivada |
| Yoscaba (Santa Catalina) | 1879 | Practicar deslinde para reconocimiento de tierras fiscales. | Merced colonial | Los arrendatarios de esta propiedad de la familia Campero participaron de denuncias colectivas de los departamentos de Yavi y Santa Catalina elevadas a fines de la década de 1870. Fueron reconocidas como propiedad privada. Con el arbitraje y garantía del Estado provincial y un crédito del Banco Hipotecario, una sociedad de 25 arrendatarios compró esta hacienda en 1886. |
| Rinconada | 1879 y 1880 | Practicar deslinde para reconocimiento de tierras fiscales | | No se hizo lugar a la denuncia. La propietaria inició juicio de desalojo a varios arrendatarios de la Finca San José de La Rinconada. |
| Santa Catalina | 1879 y 1880 | Practicar deslinde para reconocimiento de tierras fiscales | | No se hizo lugar a la denuncia |
| Yavi | 1879 y 1880 | Practicar deslinde para reconocimiento de tierras fiscales | | No se hizo lugar a la denuncia |
| Tejada y Cóndor (Humahuaca) | 1881 | Tierras baldías, falta de títulos legítimos de la familia Rocha | Merced colonial y compra-venta | Por la denuncia el gobierno publicó los edictos para seguir, por vía administrativa, el reconocimiento de la propiedad. Tras la presentación de las pruebas se declaró propiedad privada de la familia Rocha. |

8 Archivo Histórico de Jujuy (AHJ), Caja Documento, año 1879 (24/VII/1879), Jujuy. Correspondencia de Lucas Rocha al Sr. Gobernador.

| Hacienda (departamento) | Fechas denuncia | Se reclama | Derecho alegado por hacendado | Efectos/ derivaciones |
|---|-----------------|--|---|--|
| Cofradía (Humahuaca) | 1881 | Tierras de cofradía de la virgen y fiscales, falta de títulos legítimos de la familia Rocha | Cofradía. Privatización por compra- venta | Por la denuncia el gobierno publicó los edictos para seguir, por vía administrativa, el reconocimiento de la propiedad. Tras la presentación de las pruebas se declaró propiedad privada de la familia Rocha. |
| Rodero y Negra Muerta (Humahuaca) | 1881 | Ex tierras de comunidad, tierras fiscales, falta de títulos legítimos de Filomena Padilla de Álvarez Prado | Merced colonial | Por la denuncia el gobierno publicó los edictos para seguir, por vía administrativa, el reconocimiento de la propiedad. Se declaró propiedad privada de la familia denunciada. Con posterioridad tras practicarse varios deslindes algunas fracciones de la hacienda fueron declaradas fiscales. |
| Huacalera (Tilcara) | 1883 | No hubo denuncia formal, sino negativa al pago de arriendos a Belisario Eguía. Comprendidas en las antiguas tierras de comunidad | Merced colonial | Fue ratificada la propiedad privada de la hacienda. |
| Casillas, Pueblo Viejo, Chorro. (Humahuaca) | 1883 | Tierras baldías. Ex tierras comunales no comprendidas en la hacienda de Rodero y Negra Muerta | Merced colonial | Se desestimó denuncia. Pero fueron reconocidas como fiscales en el deslinde de la Finca de Casabindo y Cochinoca (1885). |
| Lumará (Cochinoca) | 1884 | Comprendida como fiscal luego del deslinde oficial de las haciendas de Casabindo y Cochinoca | Parte de la propiedad de Tejada | En los deslindes de 1883 fue reconocida como parte de la propiedad privada de la familia Rocha |
| El Moreno (Tumbaya) | 1887 | Desconocimiento de títulos del propietario Delfín Gallo, vecino de Salta. | Merced colonial | Expropiada y declarada fiscal en 1891. Fue privatizada en remate público en 1895. Los pobladores campesinos indígenas siempre mantuvieron condición de arrendatarios del fisco o de propietarios privado. |
| El Aguilar (Humahuaca) | 1879 y 1880 | Eximición de pago de arriendos. Desconocimiento de títulos del propietario Luis Rueda | Merced colonial | Tras las denuncias presentadas por arrendatarios, se afirmó el dominio y propiedad privada de la Hacienda |
| Valle Grande (Valle Grande) | 1878 y 1882 | Desconocimiento de títulos del entonces propietario Delfín Valle, Vives, Rocha y de todos sus antecesores. | Merced colonial | Luego de la denuncia presentada por los pobladores de la zona, el gobierno de la provincia de Jujuy intercedió con los propietarios para fraguar, con ayuda del Estado, el traspaso por compra-venta a los ocupantes arrendatarios de esa gran hacienda en 1887. |

Nota: Paz, 1995 y 2009; Fandos, 2015. AHJ. Registro oficial, Año 1891 (2/VII/1891), fs. 281. AHJ. Caja Documento: año 1883 (10/IV/1883), Humahuaca, al juez de paz; año 1883 (27/VII/1883), Jujuy, al Sr. Gobernador; año 1887 (2/V/1887) Jujuy denuncia de tierras fiscales en el distrito de Moreno, departamento de Cochinoca. Archivo Histórico de Tribunales [AHT]: 1873, *Denuncia que Don Benjamín Carrillo hace de la Estancia Abra de Inca, Cueva y Azul Pampa, Legajo 5547 y 5858*. 1873, *Notas referentes al juicio de deslinde de las fincas Pan de Azúcar, San José de Rinconada, Legajo 5673*. 1875, *Deslinde de la Finca Chaupiuno solicitada por Antonio Burgos, Legajo 6018*. 1878, *Exhorto del juzgado federal de Salta para que cite declarar arrenderos por pedido de Delfina Uriburu de Valdiviezo, Legajo 6579*. 1884, *Desalojo de Yala de Monte Carmelo, Legajo 266*. Elaboración propia.

La mayoría de las denuncias registradas solicitaban la realización de deslindes para identificar tierras fiscales, especialmente en los bordes de haciendas con títulos que eran considerados dudosos por los arrendatarios. Aunque muchas de estas presentaciones fueron desestimadas, el movimiento logró poner en evidencia la ambigüedad legal que rodeaba numerosos dominios privados y obligó al Estado provincial a intervenir, ya fuera para ratificar la propiedad de los hacendados o para facilitar procesos de revisión de los derechos y transferencia de propiedades.

Los documentos analizados exhiben una notable uniformidad argumentativa, estructurada en torno al modelo que ofrecía el caso resuelto de Casabindo y Cochinoca. La matriz común de estos reclamos se apoya en la apelación a un pasado colonial marcado por la preexistencia de propiedad comunal indígena, en la condición de los indígenas como ex tributarios, ratificada en el pago de tributos, y en el reconocimiento que las Leyes de India otorgaban a los derechos de propiedad corporativa. En algunas ocasiones, la referencia al fallo de la Corte Suprema de Justicia fue empleada de manera imprecisa, sin seguir el sentido jurídico establecido en la sentencia. Como se sabe, lo esencial consistió en diferenciar la merced de tierras de la encomienda, reafirmando que esta última había sido abolida en la jurisdicción del Río de la Plata en la Asamblea del Año XIII (1813) y que, además, nunca incluyó la propiedad de la tierra (Paz, 2004).

Otro argumento que se consolidó en el proceso fue el propagado por José María Maidana -indígena de la puna- quién remarcó la iniquidad del sistema de arrendamiento y la modificación de la estructura concentrada de tenencia de la tierra a través de las expropiaciones ejecutadas por el Estado (Paz, 2009).

Además, resulta evidente que el pedido generalizado en distintos pleitos tramitados en esta etapa -no solo de la región de las tierras altas sino en toda la provincia- fue el de reconocimiento de propiedad pública. Formalmente, estas denuncias se alineaban a un ordenamiento legal de cercana vigencia: la ley provincial de tierras públicas de 1864; que habilitaba, por vía administrativa y no judicial, la declaración de tierra fiscal en casos de terrenos vacíos, despoblados o con títulos considerados ilegítimos. Este recurso, frecuentemente utilizado en los reclamos por derechos sobre las tierras, permite repensar por qué muchas de las fórmulas de tramitación empleadas en esa época no apelaron a la reivindicación de la propiedad comunal -que no estaba contemplada en el Código Civil-, como podría suponerse en el caso de los grupos indígenas, sino que se canalizaron mediante la afirmación del carácter fiscal de las tierras, lo que sí resultaba legalmente viable (Fandos, 2015). Esta reflexión fue desarrollada previamente en un trabajo de mi autoría, en el que señalé cómo las estrategias jurídicas indígenas se articularon con los marcos normativos del liberalismo, incorporando nociones como el “liberalismo popular” y la apropiación subalterna de dispositivos legales estatales. En diálogo con Guy Thomson, se sostiene que estas prácticas no deben entenderse como adaptaciones pasivas, sino como formas activas de agencia legal, donde los actores aprenden las reglas de juego para jugar el juego, y las emplean para disputar sentidos y derechos dentro del orden institucional vigente (Fandos, 2022). Así, las estrategias indígenas en la lucha por la tierra evidencian un conocimiento preciso de la legalidad disponible, a la que apelaron de forma deliberada. De otro modo, resultaría absurdo litigar derechos no reconocidos jurídicamente, lo que habría derivado en formas de resistencia directa o en abierta confrontación.

Lo que nos interesa explorar y desarrollar en profundidad es el juzgamiento de estas causas, en tanto contienen figuras jurídicas que fueron removidas y discutidas con el objetivo de penalizar a los actores responsables de estas presentaciones. En otras palabras, se trata de observar con detenimiento las respuestas formuladas por la parte propietaria en su defensa. Pese a la evidencia documental que muestra que la mayoría de las denuncias fueron acciones colectivas, refrendadas por varios firmantes, lo habitual fue imputar a los llamados “cabecillas”, con el propósito de lograr un castigo efectivo y ejemplar frente a los que los propietarios llamaron “la manía” de desconocer derechos y “la plaga” de levantamientos “arrenderos”.

Ese cuadro de “rebeldía” se sostenía en acciones concretas como la realización de “reuniones secretas” entre arrendatarios, la paralización y obstaculización del pago de arriendos (Paz, 1995), y en la articulación de las demandas campesinas con las contiendas políticas-facciosas de la etapa, en las que actuaban mayormente los indígenas enrolados en las Guardias Nacionales departamentales. En este sentido, se ha señalado que el proceso de militarización en las tierras altas favoreció la emergencia de distintos liderazgos multiétnicos y, sobre todo, facilitó la armamentización a escala local como la politización de las comunidades (Fandos, 2024 y 2025).

Aunque no hay evidencia de que las armas se hayan usado para el planteamiento de las reivindicaciones campesinas, salvo en la contienda de Abra de la Cruz y de Quera, el hecho mismo fue vivido como una amenaza real para los vecinos propietarios. En los sumarios que descubren “tumultos”, “disturbios”, “asonadas” de esta índole, no se constata que los campesinos se hayan valido efectivamente de este armamento. Sin embargo, la sola circulación y dominio de las armas en manos de los arrendatarios indígenas provocaba un temor persistente.

Por otro lado, los hacendados comprometidos en estos litigios hicieron oír sus quejas del accionar de ciertos funcionarios municipales, comisarios y jueces de paz, exigiendo, por ejemplo, “que haya jueces que garanticen las propiedades [...] una autoridad que sepa [...] tranquilizar los ánimos dirigiéndoles por el camino de la razón y de la justicia dando a cada uno lo que es suyo”⁹. En este plano, sus denuncias apuntaban a la incompetencia, negligencia y/o

9 AHJ. Caja Documento año 1878 (28/VI/1878), Rinconada. Solicitud de juez de paz.

complicidad de las autoridades locales, jueces y comisarios solían proceder como encubridores de los “sublevados” y, además, carecían de sostenimiento material y de fuerza efectiva para hacer respetar su autoridad frente a las manifestaciones colectivas de los indígenas, lo que reforzaba la percepción de manejos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones¹⁰.

Finalmente, en los hechos, los terratenientes vieron disminuir ostensiblemente sus rentas debido a la negativa al pago de arriendos lo que generó una creciente incertidumbre económica del negocio hacendario (Rutledge, 1987, p. 131).

El Conflicto en el Plano Civil

Además de manifestar reiteradas quejas y exigir la intervención directa del gobernador para garantizar sus intereses, los propietarios emprendieron acciones por la vía privada, mediante la tramitación de causas judiciales a los “revoltosos” arrendatarios. Para ello se valieron de los recursos jurídicos vigentes como el desahucio y la reparación por daños económicos, trasladando cuantiosos costes a los imputados. Paralelamente, apelaron a la vía política con el objetivo de captar la atención de la asamblea legislativa y promover nuevas leyes que reforzaran la defensa de la propiedad. Consideramos que este fue un proceso de largo aliento, caracterizado por la aplicación inicial de medidas dispersas, la desestimación de algunas estrategias y, finalmente, la consolidación normativa en el Código Rural de la provincia, sancionado en 1893.

La figura del desahucio estaba contemplada en el Código Civil para los contratos de locación de bienes muebles e inmuebles. Sin embargo, en esta materia los preceptos establecidos eran vagos y generales, además del hecho -indiscutible en nuestra región y en otras zonas de la Argentina en esta época- de que los contratos de arrendamiento se regían por pautas consuetudinarias y carecían de instrumentos escritos. Efectivamente, el Código Civil reconocía el derecho de propiedad como un derecho real, lo que otorgaba al titular el uso, goce y disposición absoluta del bien, incluyendo la prerrogativa de celebrar contratos de locación. No obstante, sus disposiciones generales resultaron progresivamente insuficientes para ordenar una realidad múltiple, variada y compleja de relaciones sociales surgidas a partir de las prácticas concretas de propiedad (Cacciavillani, 2021). Por otra parte, para la provincia de Jujuy no encontramos referencias normativas generales del arrendamiento sino hasta la sanción del Código Rural (1893), que reguló los contratos privados. En cuanto a los arrendamientos de tierras fiscales, existían normativas específicas de aplicación geográficamente parcial¹¹.

Pese a que el referido código rural provincial fue sancionado una década después de los conflictos entre los arrendatarios y propietarios que constituyen el eje de este análisis, consideramos relevante examinar las normas que establece sobre el arrendamiento. Ello se debe a que, en gran medida, dichas disposiciones no introdujeron novedades sustantivas, sino que formalizaron antiguas prácticas. El proceso de gestación del código se remonta al año 1885, durante la gobernación de Eugenio Tello, cuyo mandato se orientó a consolidar la propiedad privada y a fortalecer las relaciones de producción capitalista (Teruel & Bovi, 2010, pp. 109-110).

Allí se define el “arrendero” como la persona que ocupa una fracción del terreno de las fincas rurales con la obligación de pagar arriendo. El Código establece que el término del contrato debía ser respetado y acordado de común acuerdo entre las partes, aunque permitía al propietario establecer la desocupación en cualquier momento si el locatario “resultase un ladrón”, incurriera en “depravaciones” de las costumbres morales o incumpliera sus deberes. Entre las obligaciones principales de los locatarios contaban, lógicamente, el pago de arriendo y la prestación de servicios personales. En este último punto, se fijó un máximo 20 días anuales, con la condición de que no afectaran “más de la tercera parte del tiempo hábil para hacer la sementera de maíz [...] en las demás estaciones del año se estará a pactado entre patrón y arrendero”. También, se fijó que, en caso de finalización anticipada del contrato, debía concederse al arrendatario el tiempo necesario para cosechar, en caso de poseer sembrados. Finalmente, ordenó que las mejoras introducidas por el locatario sin acuerdo del patrón quedaban en beneficio de la tierra, sin compensación¹². El Código no regulaba los topes del precio de los arriendos, confirmaba la legalidad de los servicios personales y establecía obligaciones laxas para la parte propietaria, a la que le otorgaba amplias facultades que podían derivar en prácticas arbitrarias. En definitiva, no contemplaba ninguno de los puntos ya presentes en el programa de reclamos de los arrendatarios, y funcionaba como un sólido resguardo de los derechos del propietario.

En la década de 1880, cuando se iniciaban los pleitos por el supuesto incumplimiento del contrato de arrendamiento, las acciones civiles de los propietarios de las haciendas afectadas en las denuncias de legalidad de título seguían las fórmulas implementadas en el Código Rural de Jujuy.

10 AHT. 1881, *Juicio ejecutivo por daños y perjuicios de los arrenderos de Tejada, Cóndor y Cofradía* Legajo. 235, Jujuy, f.7.

11 Fueron normas regulatorias del arrendamiento de las tierras públicas de Casabindo y Cochino y de Maíz Gordo y Santa Bárbara.

12 Archivo Histórico de la Legislatura Provincial (AHL), Libro de Actas N° 21, año 1893 (15/VI,1893), Jujuy.

Así, la familia Rocha, propietaria de la hacienda de Cóndor, Tejada y Cofradía, en 1881, arremetió una causa judicial contra un grupo de sus arrendatarios. Lucas Rocha, representando a sus hermanos coherederos, propietarios de esas tierras, presentó la demanda en los siguientes términos:

que hoy las tienen arrendadas a diferentes locatarios por un tiempo indeterminado; mas los sucesos de Quera último y otros hechos fatales producidos por el levantamiento de los arrenderos de mis hermanos que son del dominio público, así como la resistencia que se observa al pago del arrendamiento, nos ponen en la necesidad de tener que expulsar a los sublevados, y a todos aquellos, cuya existencia en la finca sea perjudicial y peligrosa [...] como propietarios de estas tierras están en perfecto derecho de pedir en cualquier tiempo la desocupación de ellas, tanto mas que con nadie tiene contrato de locación por un tiempo determinado, sino a todos los locatarios se les permite vivir en sus respectivos arriendos por tiempo indeterminado, como es costumbre en todas las fincas de la provincia [...] tramitada esta demanda conforme a derecho se sirva ordena desahucio de las fracciones citadas”, según los plazos y en conformidad al Código Civil¹³.

Como resultado de este proceso judicial 12 personas y sus respectivas familias fueron obligadas a abandonar la finca. Un episodio similar ocurrió en la Hacienda de San José de la Rinconada¹⁴. En otra causa promovida por Lucas Rocha, se solicitó un resarcimiento económico por daños y perjuicios contra tres arrendatarios -Mariano Carlos, Miguel Méndez y Evaristo Vilca- también expulsados, por 700 pesos en moneda boliviana a cada uno, o su equivalente en ganado lanar, por haber liderado la denuncia entablada de desconocimiento de los derechos de propiedad de los Rocha y la participación en “la sublevación de arredatarios”¹⁵.

En otra hacienda, en el año 1883, se volvió a recurrir al desahucio. En este caso, fue el propietario de Huacalera quien inició la demanda de desalojo contra tres de sus arrendatarios: Mariano Quispe, Florencio Soto y Simón Sapana¹⁶. El motivo de la demanda, refrendada por tres testigos propuestos por Eguía, fue la negativa de los tres sujetos a presentarse al rodeo exigido¹⁷, incitar a otros en ese plan, oponerse al pago de los arriendos y desconocerlo como dueño de esas tierras. Se logró capturar a los responsables, quienes fueron trasladarlos al pueblo Tilcara para ponerlos a disposición de las autoridades, y se dio inició a la respectiva demanda. En todo el trámite, la voz de los demandados solo aparece para aceptar el pedido de desalojo, que fue ejecutada sobre los tres “cabecillas” y sus respectivas familias en un plazo aproximado de unos 10 días.

Comparativamente, la ejecución del desahucio en los casos citados fue considerablemente más lenta en las haciendas de Tejada, Cóndor y Cofradía, donde la causa se abrió en 1880 y finalizó recién en 1883. En el caso de San José de Rinconada desconocemos si la medida llegó a ejecutarse. En cambio, en Huacalera se actuó con bastante celeridad, resolviéndose en menos de un año. Esta diferencia obedece, en parte, a las presiones políticas ejercidas por los propietarios entre uno y otro proceso judicial, que impulsaron la revisión de la normativa vigente. Dichas gestiones culminaron con la sanción de una ley específica (Registro Oficial, 1887, p. 483)¹⁸. La denuncia presentada por Rocha, atravesada por una sucesión de apelaciones y dilaciones, se fundamentó en el procedimiento legal anterior, mientras que la de Eguía se amparó en la flamante legislación. Sin duda, la insistencia para que se tomaran medidas oficiales repercutió en las filas de los políticos de turno. El propio Poder Ejecutivo replicó la demanda de los propietarios al solicitar formalmente el tratamiento de esta ley a la legislatura provincial.

Así, en el mensaje introducido por Pablo Blas al inicio de la Asamblea Legislativa de 1883 presentó la problemática:

La ley de procedimiento judiciales que rige la provincia [...] es deficiente y necesita ser revisada. No se encuentran en ella disposiciones que marquen el procedimiento que ha de observar en los jueces sobre [...] los desalojos [...] Reputa como de imperiosa y urgente necesidad la sanción de que se rige el desalojo, porque además de ser complicadísimas las disposiciones del Código Civil en materia de locación, lo que a cada paso ofrece dudas a los jueces, esta cuestión afecta el presente entre nosotros otra que reviste carácter grave y que ostenta como un peligro que las leyes, los poderes públicos y los ciudadanos deben prevenir consagrando los principios de justicia por leyes de forma que le den mayor garantía: me refiero a la manera que los moradores de nuestros departamentos de la Puna y la Quebrada, donde se ha notado una resistencia alarmante para continuar pagando los arriendos cobrados por los dueños de estancia a sus locatarios¹⁹.

13 AHT. 1881, *Juicio de desahucio promovido por Rocha contra arrendatarios de Tejada, Cóndor y Cofradía*, Legajo 75, Jujuy, fs. 1 a 5.

14 AHT. 1878, *Exhorto del juzgado federal de Salta para que cite declarar arrenderos por pedido de Delfina Uriburu de Valdiviezo*, Legajo 6579.

15 AHT. 1881, *Juicio ejecutivo por daños y perjuicios de los arrenderos de Tejada, Cóndor y Cofradía* Legajo. 235, Jujuy

16 AHT. 1883, *Juicio de desahucio entablado por Belisario Eguía*, Legajo 272, Jujuy.

17 El rodeo se define como una práctica de costumbre en la que se reunía a toda la hacienda de los arrendatarios para pasar revista de ellos y tasar la renta.

18 Ley de demanda de créditos procedentes de fincas urbanas y rurales, 14 de mayo de 1883,

19 AHJ. Carpeta de Mensajes de Gobernadores, fotocopia del Mensaje del Gobernador de la Provincia Pablo Blas, año 1883.

De igual modo, en la sesión correspondiente se debatió la propuesta de la ley, aludiéndose a los defectos que se derivaban del Código Civil y a la necesidad de ofrecer una respuesta eficaz al cobro de arriendos y al desahucio, como un “remedio” que permita hacer “justicia breve y barata”²⁰. La esencia de la norma radica en la regulación del procedimiento judicial para estas causales, acortando plazos, reduciendo formalidades probatorias y aligerando la carga de competencia jurisdiccional. En particular, la ley se detiene en los contratos de arrendamiento por tiempo indeterminado, dado que la experiencia mostraba que, bajo esa modalidad, el locatario tendía a permanecer en el inmueble incluso después de realizada la denuncia. Al respecto, quedó establecido que, en estos casos, el desalojo adoptaba los plazos previstos en el Código Civil, pero que al vencimiento del mismo “se decretará el lanzamiento inmediato por intermedio de la fuerza pública”. También se explicita que por falta de pago de dos períodos consecutivos se podía ordenar el desalojo en el plazo de diez días, sin más demoras.

Criminalización del Conflicto

En mis terrenos [...] se ha proclamado el comunismo desconociendo a mano armada mi derecho de propiedad, sin permitirme siquiera que yo pise allá [...] proclamando que no hay propiedad ni propietarios, que de estos terrenos se ha de dividir y usar comúnmente entre ellos, sin reconocer ningún derecho ni pagarme ni un centavo; y con semejantes hecho tienen a mis arrenderos en constante sublevación contra el subscripto.

Para ese objeto forman reuniones colectivas, sacan derramas o prorratas de dinero, forzosas de los demás, empleando amenazas sangrientas, bajo el pretexto de que necesitan para sostener la oposición al derecho de propiedad. El crimen es grande [...] Y como este delito es mayor a todos los robos comunes y por tanto merece mayor pena que la establecida por la ley del 22 de febrero de 1867.

AV.E. ruego y pido que se sirva tomar las medidas necesarias que impidan la propagación del crimen y se castigue a los cabecillas de tamaño atentado²¹.

Con estos términos entablaba nueva demanda Gumercindo Rocha a sus “arrenderos” en el año 1883. De estos enunciados se desprenden tres ejes de análisis: la criminalización de esta protesta campesina indígena, la invención del “comunismo” como delito, y la tipología de castigo reclamada por los propietarios.

Efectivamente, en el proceso de cuestionamiento a la legitimidad de la propiedad privada -que encubría también una denuncia formal de las condiciones del arrendamiento- los hechos fueron progresivamente señalados como delitos, lo que habilitó la intervención de la jurisprudencia criminal. En este contexto cabe preguntarse ¿Cuáles fueron las acciones concretas desplegadas por el movimiento campesino-indígena en la región de estudio?

Para comprender con mayor precisión el fenómeno conviene responder tanto en negativo como en positivo. En toda la documentación consultada no se registra ninguna muerte constatada atribuible a esta causa, ni asalto, robos o destrucción material de la propiedad. Por el contrario, las denuncias de desconocimientos de los títulos de propiedad presentados por el campesinado indígena constituían actos legalmente reglados. Asimismo, la suspensión momentánea del pago de arriendos, competía a la jurisprudencia civil. Las reuniones, deliberaciones, formación de prorratas y difusión de intereses mediante representantes líderes -denominados cabecillas en la documentación- como mecanismos de “levantamiento” no constituían en sí actos ilegales. Por el contrario, estaban amparados por los derechos y las garantías constitucionales, en una jerarquía equivalente al sagrado derecho de propiedad. Además, muchos de estos hechos no fueron enteramente comprobados, especialmente el supuesto hábito de la prorrata forzada de dinero denunciado por los propietarios. Las crónicas policiales sobre esta “sublevación” mencionan reuniones “clandestinas” para tratar el tema de los arriendos, el merodeo de hombres armados²² y la presunta organización de marchas multitudinarias con destino a Humahuaca y a la ciudad de Jujuy²³. De modo que, la única maniobra que podía considerarse condenable -de ser cierta- era la portación de armas por fuera de comisiones oficiales y la amenaza de desorden público.

Lo que se cuestionaba en última instancia era el propio derecho de propiedad de algunos hacendados. Entonces, ¿cómo convertir ese cuestionamiento en un delito en sí mismo? Así surgió, como categoría de “gran delito”, la llamada “proclamación del comunismo”, considerada por los denunciantes como el “robo más grande que conoce la historia”²⁴. Tras la presentación de cinco declaraciones testimoniales, se acusó formalmente a tres sujetos -Mariano

20 AHLP. Libro de Actas N° 16, año 1883 (14/III/ 1883), Jujuy, fs. 172 y 173.

21 AHT. 1883, *Juicio criminal por “alzamiento de arrenderos del Sr. Rocha”*, Legajo 237, Jujuy, fs. 1

22 AHJ. Caja documento 2, año 1882 (29 y 30/VII/1882), Tilcara. Siempre la portación de esas armas cabía a las guardias nacionales.

23 AHJ. Caja Documento 2, año 1882 (11 al 14/XII/1882), Humahuaca, notas telegráficas.

24 AHT. 1883, *Juicio criminal por “alzamiento de arrenderos del Sr. Rocha”*, Legajo 237, Jujuy, fs. 2.

Carlos, Evaristo Vilca y Francisco Corimayo- por su rol como cabecillas, solicitando su condena bajo la figura de “delito de comunismo”. La solicitud fue avalada íntegramente por el gobernador de turno, Eugenio Tello:

El gobierno de la provincia tiene comprobada la denuncia por desconocimiento de la propiedad de varios individuos de la provincia y debiendo hacer practicar las garantías constitucionales, siendo una de ellas el libre ejercicio la propiedad privada que desde hace algún tiempo viene siendo públicamente perturbada en una grande extensión de la provincia con tendencia a convertirse en un conflicto de razas [...] pase al Sr. Juez del Crimen para que proceda como es de ley contra los verdaderos autores del delito²⁵.

El “comunismo” y su implicancia en toda la protesta campesina de las tierras altas de Jujuy en las décadas de 1870 y 1880 se articuló estrechamente con los procesos de criminalización que abordamos en nuestro análisis.

Con el inicio de la gobernación de Eugenio Tello en 1883, se consolidó una versión provincial del “orden roquista” y burgués que caracterizaba a la Argentina de ese momento. Teruel y Bovi identifican en esta etapa una gestión decidida a legitimar la propiedad privada y establecer las bases jurídicas necesarias para contener o resolver la conflictividad generada por la avanzada capitalista. Una de sus preocupaciones centrales del gobierno fue combatir “el comunismo”, y en función de ello se diseñó un plan orientado a disciplinar a la población indígena e “inclinarnos al respeto a la propiedad”. Este proyecto político buscó erradicar de raíz, entre los indígenas, “la memoria y las ansias de retornar a un antiguo orden de posesión de la tierra en común”, con el objetivo de transformarlos en campesinos propietarios, defensores de la propiedad privada, ciudadanos productivos y efectivos contribuyentes (2010, p. 122).

Pero, el “comunismo” indigenista jujeño del siglo XIX también movilizó los resortes del derecho en materia criminal. El proceso judicial que nos permite advertir esta otra cara del fenómeno revela que, en una primera instancia, se capturó y apresó a los individuos demandados, siguiendo la solicitud de los Rocha de que fueran sometidos a prisión y juzgados conforme a la pena prevista por la ley de febrero de 1867. El fiscal, al considerar que había mérito suficiente, decretó la prisión según el artículo 96 del Reglamento de Administración de Justicia.

¿Qué nos dice la ley del año 1867 citada en el caso? La misma trata sobre una de las problemáticas clásicas de “violación” a la propiedad privada: el robo de ganado o abigeato. Desde la época colonial esta práctica era penalizada, aunque su calificación como delito dependía del grado del daño ocasionado (por ejemplo, el robo de más de seis cabezas de ganado mayor). Las penas contempladas incluían la restitución del valor robado, tortura física y/o prisión. En Buenos Aires, durante la primera mitad del siglo XIX, la figura de abigeato se amplió para abarcar todo tipo de ganado, y con la sanción del Código Rural de 1865, se extendió el delito a un mínimo de una cabeza de ganado, se anularon los castigos físicos y se incluyó la pena de trabajos públicos forzados, principalmente el servicio de armas (Yangilevich, 2009).

En Jujuy también se observa una continuidad de las leyes coloniales en esta materia, en los casos de reincidencia podía llegar hasta aplicarse la pena de muerte. A comienzos de 1860 la legislatura provincial reconocía que la proclama central de la Constitución Nacional sobre la inviolabilidad de la propiedad privada carecía de una regulación efectiva para castigar a quienes la vulneraban. A partir de esa deliberación, se redefinió la figura de “ladrón”, aplicándola no solo a quienes sustrajeran ganado mayor o menor, sino también a quienes dispusieron arbitrariamente de los productos naturales de cualquier especie pertenecientes a fincas privadas. Como consecuencia, se sancionó una ley que prohibía el ingreso a propiedad ajena sin el consentimiento del propietario, penalizaba las correrías de ganado y la cortada de madera/leña, bajo presunción de reputarse como ladrón, en cuyo caso el castigo era una multa y/o la obligación de 40 días de trabajo público forzado²⁶.

En ese mismo clima normativo se sancionó la ley de 1867, que redefinía el hurto persiguiendo dos objetivos centrales: garantizar el enganche en el ejército nacional de línea y castigar de manera efectiva el robo de ganado. Esta ley establecía el servicio de armas en la Nación por un mínimo de dos años para toda persona que robara cualquier bien cuyo valor superara los dos pesos, así como a los homicidas e incendiarios que no fueran condenados a pena de muerte²⁷.

La criminalización de estos actos fue universal al desarrollo de la lógica capitalista y la erección de un Estado garante de la propiedad privada. Ese carácter creciente de la legislación liberal decimonónica ya fue advertido e interpretado por Carlos Marx a propósito del proceso de consagración de la propiedad privada y penalización de prácticas de uso de bienes comunes (el “robo” de leña) en un conjunto de leyes sancionadas en el parlamento de Renania en la primera mitad del siglo XIX (Marx, 1983).

²⁵ AHT. 1883, *Juicio criminal por “alzamiento de arrenderos del Sr. Rocha”*, Legajo 237, Jujuy, f. 9.

²⁶ AHP. Caja de documentos N° 16, año 1860, (29 /III/1880), Jujuy, Borrador de actas, fs. 8 y siguientes.

²⁷ AHP. Libro de Actas N° 11, año 1867 (22/02/1867), Jujuy, fs. 225 y sucesivas.

Como se advierte en todo el sumario seguido en el juicio por “crimen de comunismo”, no se evidencia ningún acto que estuviera comprendido en esa ley como base para encarcelar a los arrendatarios de Rocha. Seguramente el movimiento de protesta por las tierras en Puna y Quebrada haya puesto en evidencia un vacío legal frente a la percepción de amenaza que experimentaban los propietarios, quienes apelaban al Estado en busca de mayores garantías. No resulta casual que, en 1883, ingresara un despacho de petición a la Legislatura Provincial solicitando la sanción de penas específicas para quienes manifestaran propósitos “subversivos” contra el derecho de propiedad²⁸.

El nuevo “delito de comunismo” no pudo sostenerse por mucho. Los detenidos Carlos, Vilca y Corimayo apelaron alegando falta de pruebas y solicitaron la excarcelación bajo fianza, pedido que fue finalmente aceptado. El agente fiscal fundamentó su decisión diciendo: “[...] el delito que se les ha pronunciado a estos individuos en el presente sumario, ninguno Sr. Juez en ninguno de los tratados de derecho criminal clasificados como delitos los que se les imputa a estos individuos”²⁹.

A su vez, los propietarios denunciadores insistieron en que se reconociera el delito de comunismo y robo a la propiedad, librando una pulseada personal con el fiscal Sánchez de Bustamante, autor de la excarcelación: “Solo para el agente fiscal Sr. Bustamante no hay delito”, alegan sosteniendo que los tratadistas clasifican como delitos el levantamiento, el robo de la propiedad, todos comprendidos en el “Código Penal de Tejedor”³⁰.

Tras varias instancias de apelación, el cargo de comunismo fue finalmente desechado. La interpretación que prevaleció fue la emitida por el propio agente fiscal, quien sostuvo que

encuentra por primera vez la acusación del delito de comunismo, contrario si se da de permitir apreciar a nuestras leyes y al principio de toda legislación moderna. En efecto, el Sr. Presidente sabe que el comunismo es una doctrina filosófica y en ningún código del mundo jamás a nadie se le ocurrió clasificarle por delito y aplicarle penas; salvo en los casos en que dicha funesta doctrina se haya traducido en hechos, como los robos, los asesinatos, los incendios, que han asolado algunos países. Las leyes, siempre al imponer un castigo, una pena, han tomado por bases los hechos, los delitos perpetrados, pero nunca llegó ni puede llegar su jurisdicción, a la presunción del delito, ni ha llegado aún la época que se castigue la intención. Por otra parte [...] al castigar el supuesto delito como se pretende, es necesario hacerlo de igual modo con más de siete mil que han proclamado el comunismo en la Provincia³¹.

A este argumento se sumó la objeción sobre la calidad de los testigos, quienes no tenían domicilio ni presencia en el lugar de los hechos, sino que habían oído decir lo que declaraban. En consecuencia, el fiscal aconsejó a Rocha explorar otras vías legales, como el cobro de los arriendos o, en caso de un conato de sublevación, requerir la fuerza pública para expulsar a los responsables. Finalmente, se ordenó la nulidad de la causa.

Conclusiones

En las tierras altas de Jujuy, escenario de intensos conflictos agrarios entre 1870 y 1880, se fue gestando una disputa persistente por el acceso y la propiedad de la tierra, protagonizada por campesinos indígenas de la Puna y la Quebrada de Humahuaca. Un conjunto de denuncias de tierras fiscales presentadas entre 1873 y 1887 permite reconstruir parte de esa conflictividad desde las voces subalternas. Este corpus documental, sistematizado y analizado en este trabajo, permite observar cómo los sectores populares utilizaron canales institucionales disponibles para disputar el orden vigente, poniendo en cuestión la fragilidad jurídica de muchos dominios privados y forzando al Estado provincial a intervenir.

Aunque el discurso dominante intentó encuadrar estas acciones como una amenaza “comunista”, los reclamos expresaban una racionalidad propia, orientada a obtener reconocimiento legal y protección frente a los abusos de los propietarios. Si bien muchas denuncias fueron desestimadas, el movimiento logró instaurar la cuestión de la tierra de las poblaciones indígenas de Jujuy en el plano político y jurídico, anticipando procesos de normatización que buscarían consolidar el orden liberal.

Fue en este contexto que se configuró un entramado institucional, normativo y judicial que consolidó al Estado como garante de la propiedad privada, en diálogo con las particularidades sociales y territoriales de la región. Como señala Congost, “construir el altar que sacralizaba definitivamente la propiedad de unos tuvo que significar un duro golpe

28 AHP. Libro de Actas N° 16, año 1883, (14/III/1883), Jujuy, fs. 85 y siguientes.

29 AHT. 1883, *Juicio criminal por “alzamiento de arrenderos del Sr. Rocha”*, Legajo 237, Jujuy, fs. 24. Resta decir que quien firma como responsable de esta opinión es Delfín Sánchez de Bustamante, considerado parte de “la facción comunista de Jujuy”.

30 AHT. 1883, *Juicio criminal por “alzamiento de arrenderos del Sr. Rocha”*, Legajo 237, Jujuy, fs. 34v.

31 AHT. 1883, *Juicio criminal por “alzamiento de arrenderos del Sr. Rocha”*, Legajo 237, Jujuy, fs. 47v y 48.

para las aspiraciones -hasta entonces, legítimas- de muchos” (Congost, 2000, p. 88). En este sentido, los Estados decimonónicos no actuaron como entidades unívocas, sino como espacios de disputa y sedimentación de intereses, donde ciertos sectores -en particular los propietarios- lograron imponer sus demandas como normas.

En la edificación de las instituciones liberales que se afianzaban en la Argentina de mediados del siglo XIX, la sacralización de la propiedad privada quedó plasmada en la Constitución Nacional de 1853 y en el Código Civil de 1869. Pero frente a los conflictos sociales que este proceso generó -donde no solo se enfrentaban clases sociales, sino también formas diversas de legitimación de derechos- fue necesario instrumentar normas operativas que garantizaran el goce absoluto de la propiedad. Así se afianzó un arsenal jurídico y policial que convirtió “antiguos y nuevos usos y costumbre de los pobres en “delitos” y antiguos y nuevos “abusos” de los ricos en “sagrados derechos de propiedad”(Congost, 2000, p. 89).

En Jujuy, la disputa por la legitimación de derechos de propiedad diversos y opuestos en la Puna y la Quebrada de Humahuaca, contribuyó a la configuración de un sistema jurídico que terminó por servir a los intereses propietarios. En el plano civil, los contratos de arrendamiento revelaron las limitaciones del Código Civil, lo que llevó a los propietarios a trasladar sus demandas a la esfera política. El Estado provincial respondió con una nueva ley de procedimientos para juicios de desalojo y cobro de los arriendos, y con la elaboración de un proyecto más amplio de normatización y penalización de las relaciones rurales, que culminó en el Código Rural de 1893.

A su vez, el cuestionamiento colectivo de los indígenas a los derechos de propiedad ejercidos por varios hacendados derivó en un intento de criminalización del conflicto. Aunque inicialmente se apeló a las leyes existentes sobre robo, tanto los propietarios como el gobierno consideraron insuficiente ese marco jurídico para sancionar el desconocimiento del derecho de propiedad, que se había generalizado entre los pobladores de las tierras altas. Fue entonces cuando se introdujo la figura del comunismo como delito mayor, no solo como categoría penal sino como significativo político, que buscaba asociar la protesta indígena con doctrinas subversivas y peligrosas para el orden liberal. Esta operación discursiva pretendía deslegitimar las demandas campesinas, inscribiéndolas en una narrativa de amenaza ideológica que excedía el plano jurídico.

Sin embargo, en la justicia se procuró diferenciar los hechos de las intenciones y se rechazó la tipificación penal del comunismo como doctrina, lo que finalmente condujo a la nulidad de la causa. Este episodio revela la plasticidad del Estado como campo de disputa, donde pese a la presión de ciertos grupos de poder, no todas las estrategias de criminalización lograron consolidarse. En suma, el Estado no aparece aquí como un sujeto acabado, sino como un espacio relacional y conflictivo, donde se entrecruzan intereses, doctrinas jurídicas, presiones sociales y estrategias de legitimación. El proceso de criminalización del conflicto agrario en Jujuy revela cómo se fue moldeando un orden legal que, lejos de ser neutral, respondió a las tensiones propias de una sociedad en transformación.

Referencias Citadas

Barragán, R.

(2012). Los títulos de la Corona de España de los Indígenas: una historia de las representaciones políticas. Presiones y negociaciones entre Cádiz y la República Liberal. *Boletín Americanista*, 65, 15—37.

Bernal, I.

(1984). *Rebeliones Indígenas en la Puna (Aspectos de la lucha por la Recuperación de la tierra)*. Búsqueda Yuchán.

Cacciavillani, P.

(2021). *Celebrar lo Imposible. El Código Civil en el Régimen Jurídico de la Propiedad: Córdoba Entre Fines Del Siglo XIX y Comienzos del XX*. Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory.

Congost, R.

(2000). Sagrada Propiedad Imperfecta. Otra versión de la Revolución Liberal Española. *Historia Agraria*, 20.

Congost, R.

(2007). *Tierras, Leyes, Historia. Estudios sobre «la gran obra de la propiedad»*. Editorial Crítica.

Ducey, M.

(1989). Tierras comunales y rebeliones en el norte de Veracruz antes del Porfiriato, 1821-1880: el proyecto liberal frustrado. *Anuario*, VI, 209—229.

- Fandos, C.
(2015). Los “Sagrados Derechos” en Cuestión. El Conflicto por la Tierra en las Haciendas de la Quebrada de Humahuaca (Jujuy, Argentina), décadas de 1870 y 1880. *Andes Revista de Antropología e Historia*, 26 (1), 00.
- Fandos, C.
(2016). Privatización de Tierras Fiscales en la Puna Jujeña: las peticiones de nulidad y denuncia de «malos tratamientos» (1890-1920). *Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano*, 3, 98—115.
- Fandos, C.
(2022). Estado Pactante y conflicto por la tierra en Jujuy (Argentina). Anotaciones sobre el litigio en la hacienda de Valle Grande en el siglo XIX. *Revista de Indias*, 82 (285), 453—482.
- Fandos, C.
(2024). “Los Caciques Blancos de la Puna”. Construcción y Reconstrucción del Liderazgo de Laureano Saravia en el altiplano jujeño en el siglo XIX. *Revista Páginas*, 16 (42), 00.
- Fandos, C.
(2025). Cuadrillas y montoneras en el conflicto campesino-indígena del altiplano jujeño (Argentina), década de 1870. *Histórica*, 48 (1), 11—42
- Fandos, C. & Teruel, A. (Comps.)
(2014). *Quebrada de Humahuaca. Estudios Históricos y Antropológicos en torno a las formas de Propiedad*. EDIUNJu.
- Fernández, J. S.
(1867). Sobre las leyes que reglan la organización de nuestra propiedad territorial. *Anales de la Sociedad Rural Argentina*, 10, 291—299.
- Irurozqui, M.
(1993). *Elites en litigio. La venta de tierras de Comunidad en Bolivia, 1880- 1889*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Joseph, G. & Nugent, D. (compil.)
(2002). *Aspectos Cotidianos de la Formación del Estado. La Revolución y la Negociación del mando en el México Moderno*. Ediciones Era.
- Lenton, D., Piaggi, L., Seldes, V. y Salas, I.
(2016). La disputa por el territorio durante la conformación del estado nacional y provincial. La batalla de Quera y la demonización de los pueblos originarios. *Cuadernos FHYCS-UNJu*, 49, 271—292.
- Levaggi, A.
(1991). Las Fuentes Formales del Derecho Patrio Argentino. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 14, 267—290.
- Luna, P.
(2024). Los Impases de los “Derechos de Propiedad”: el Enfoque de la Historia. *Iztapalapa Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 96 (45), 265—304.
- Madrazo, G.
(1982). *Hacienda y Encomienda en los Andes. La Puna de Jujuy bajo el Marquesado de Tojo, siglos XVII-XIX*. Fondo Editorial.
- Marx, C.
(1983). *En Defensa de la Libertad. Los Artículos de la Gaceta Renana. 1842-1843* (J. L. Vermal, Trad.), Fernando Torres Editor.
- Parise, A.
(2022). El Paradigma Liberal de la Propiedad y la Codificación Decimonónica en la República Argentina. *Autoctonía. Revista de Ciencias Sociales e Historia*, VI (1), 68—88.
- Paz, G.
(1991). Resistencia y rebelión campesina en la Puna de Jujuy, 1850- 1875. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 3-4: 43— 68.
- Paz, G.
(1995). Tierra y Resistencia Campesina en la Puna de Jujuy. 1875-1910. *Andes. Antropología E Historia*. 6 (1), 209-233.

- Paz, G.
(1998). Liderazgos étnicos, caudillismos y resistencia campesina en el norte argentino a mediados del siglo XIX. En N. Goldman & R. Salvatore (comps.), *Caudillismos Rioplatenses. Nuevas Miradas a un viejo Problema* (pp. 319-346). EUDEBA.
- Paz, G.
(2004). Encomienda, Hacienda y Orden Rural en el norte argentino: Jujuy 1850-1900. *Anuario De Estudios Americanos*, 61 (2), 551-570.
- Paz, G.
(2006). La provincia en la Nación. La Nación en la Provincia. 1853- 1918. En A. Teruel & M. Lagos, *Jujuy en la Historia* (pp. 141-183). UNIHR, Editorial de la UNJu.
- Paz, G.
(2009). El “comunismo” en Jujuy: Ideología y Acción de los Campesinos Indígenas de la Puna en la segunda mitad del siglo XIX. *Nuevos Mundos, Mundos Nuevos, Debates*. <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.58033>
- Registro Oficial
(1887). *Compilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Jujuy*. Tomo III. Imp. Tipográfica de José Petruzzeli.
- Rutledge, I.
(1987 [177]). *Cambio agrario e integración del capitalismo en Jujuy, 1550-1960*. Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales (CICSO).
- Sica, G.
(2019). *Del Pukara al Pueblo de indios. La Sociedad Indígena Colonial en Jujuy, Argentina. Siglo XVII al XIX*. Ferreyra Editores.
- Sica, G.
(2024). La Virgen, las tierras y las vacas. Historia Oral, historia documentada en la Puna de Jujuy. *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, 32 (1), 54—74.
- Teruel, A. & Bovi, M. T.
(2010). El Ordenamiento de la Propiedad Territorial en Jujuy. Del «antiguo Régimen» a la «modernidad». En A. Teruel (Dir.), *Problemas Nacionales en Escalas Locales. Instituciones, Actores y Prácticas de la Modernidad en Jujuy* (pp. 93—124), Prohistoria.
- Teruel, A. & Fandos, C.
(2009). Procesos de Privatización y Desarticulación de Tierras Indígenas en el Norte de Argentina en el siglo XIX. *Revista Complutense de Historia de América*, 35, 233-255.
- Yangilevich, M.
(2009). Normas, Rupturas y Continuidades: La Administración de Justicia y los Ataques Contra la Propiedad en la Provincia de Buenos Aires (2ª mitad del siglo XIX). *Revista Historia del Derecho*, 38, 1-11.